

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 021

Fecha Estado: 12/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190096000	Divisorios	JHONY ARBEY GARCES RESTREPO	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	Sentencia decreta division por venta	09/02/2024		
05615400300120210063500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEIDY MARYORY MUÑOZ PARRA	Auto requiere demandante	09/02/2024		
05615400300120220012800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	HERLEY DARIO OROZCO	Auto aprueba liquidación de credito	09/02/2024		
05615400300120220108800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	SANDRAMILENA OROZCO LOPEZ	Auto aprueba liquidación de credito realizada por el juzgado y no la presentada por la parte	09/02/2024		
05615400300120230038300	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ARBELAEZ MONTOYA	ALVARO MEDELLIN MORENO	Auto pone en conocimiento	09/02/2024		
05615400300120230076700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA PAMPLONA QUINTERO	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion de credito	09/02/2024		
05615400300120230114300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIAN DARIO GOMEZ RUIZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2024		
05615400300120240003100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JESSICA PAOLA CASTAÑEDA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2024		
05615400300120240003300	Ejecutivo Singular	RUTH MARIA CARDONA LOPEZ	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto inadmite demanda	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240003800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	KEVIN SAMIR RODRIGUEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
05615400300120240004100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	LUISA MARIA LOPEZ TOBON	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
05615400300120240004300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	GLORIA LUCIA LONDOÑO CORTES	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
05615400300120240004500	Ejecutivo Singular	INTELLIGENT SAS	EMPRESA PLASTIBOL SAS	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
05615400300120240004700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TOMAS QUINTERO LOAIZA	Auto que libra mandamiento de pago	09/02/2024		
05615400300120240004900	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago	09/02/2024		
05615400300120240005500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
05615400300120240005700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA LIZETH PALACIOS HOLGUIN	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
05615400300120240005900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO ANDRES CANO HENAO	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
05615400300120240006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALONSO VALENCIA ECHEVERRY	Auto inadmite demanda	09/02/2024		
05615400300120240009000	Verbal	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto rechaza demanda por no subsanar	09/02/2024		
05615400300120240009900	Tutelas	CARLOS ARTURO VALENCIA	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Auto que libra mandamiento de pago	09/02/2024		
05615400300120240009900	Tutelas	CARLOS ARTURO VALENCIA	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Auto que libra mandamiento de pago	09/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240015300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RUBEN DARIO OROZCO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	09/02/2024		
05615400300120240015400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda	09/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00057 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 31 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134ea7367b0f9a22b2cb58579c987a1558c240d1cdfd42f4f93f34306baf2147**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00059 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 32 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14943707acd8dd817a00acdb13ae58688a2c97a6f7441395f9af0ad5ddf803f5**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00063 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 32 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390a281c23268b5f8ab0b54b05ab899815ca4ac4ce16b5793064652a2e1ce4bd**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00153 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **RUBEN DARIO OROZCO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 77'399.911)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 137 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **06 de febrero de 2024** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 17'417.588)** por concepto de **intereses corrientes** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 137 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, causados entre el 01 de abril y el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1522b311e0074e7e1cae3d56c289f48dfe2d4cfd4a1f1b56e6be4a895cb53cb8**

Documento generado en 08/02/2024 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00031 00**

Decisión: Mandamiento de Pago.

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra la señora **JESSICA PAOLA CASTAÑEDA HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.371.500** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **0001158499** obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$102.677**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CATALINA RÍOS GÓMEZ, portador de la T. P. 132.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e194a2761ef903daa6c82b7b9887ae3ebdb56243bc69dbe86b2d35f879f8b3**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00033 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2°, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio e identificación de la demandante.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- Se denota incongruencia en el acápite de competencia y cuantía, pues se determinan dos FACTORES DE COMPETENCIA, domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, lo que se presta para confusiones y conforme a la realidad del asunto y a la literalidad del título valor objeto de demandada, se deberá hacer la aclaración respectiva.
- Frente a la solicitud de medida cautelar, se deberá aclarar en debida forma y conforme al certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-187459, el Nro. de radicado correcto del proceso y el Despacho judicial específico en donde se adelanta el proceso en el que se pretende la medida de embargo de remanentes pues lo solicitado no se corresponde con las anotaciones del certificado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd14854e034e05f394399128e5944ff84a61179b79ec2a4ee4e8a5d11c943ff0**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0038 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro.021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49dbc7da51cfff6dffbf9d016f88d8549e61f400fbc61c20947fdab17c89ea**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0041 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4°, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a637f5843ef31b9e455c080aae8478691a64420fd84447b405d2b6de00726a6**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00043 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada canon generado en razón del contrato de leasing objeto de demanda, que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4º, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada canon por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.
- Conforme al inciso 2º del artículo 74 Ib., el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6c8a29b1c747d9d4fa5030b8e12abee57b97110417618c93ed700f39db8beb**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00045 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, Inciso Primero Parte Final, en el poder otorgado a la mandataria, no se singularizan e identifican las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1a58fac43c496ae3af2793aa71d65f07f64d1ebf56a38751c09d20d136924f**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00047 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra TOMÁS QUINTERO LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.681.932** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002027894** obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CAROLINA CARDONA BUITRAGO, portadora de la T. P. 115.636 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9019c3e6c0074450cdba6d16997c855c598a889433ac93ce91e1e909810c284**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00049 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la señora DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$101.812.024** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré Nro. 106672825**, obrante a folios 7 y 8 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el octubre 31 de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la

notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ddedd679d7fac082680c60feff5fa97b0542634a1976bc8bb3d4ad98223cb**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero ocho -08- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 07 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero nueve -9- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00090 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 30 de enero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662daa0b775396303c349dfeedbf6bc0b8e584c1f9c0d88d6cfeac11a9d4a0b4**

Documento generado en 08/02/2024 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero nueve -9- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00154 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá aclarar el hecho QUINTO literal d, respecto del valor indicado como “*otros conceptos*” dado que en letras aparece una cifra y en número otra, en los mismos términos se referirá en el acápite de pretensiones en su numeral CUARTO

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 12 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df0001767cdebe2ae88a83bbb6f7e29ae29bf1e99ff388c88aaf90a209cbf83**

Documento generado en 08/02/2024 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00383 00**

Decisión: Pone en Conocimiento parte demandante

Del contenido del escrito allegado al dossier, visto en el archivo número 06, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; en el cual se informa sobre la ADMISIÓN DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la persona natural no comerciante **ALVARO MEDELLÍN MORENO** convocado por pasiva en este asunto, entéresele a la parte demandante en este asunto, para los efectos pertinentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 12 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ef864d1282cc33c9739c6ad8c37861cf6cd5f7b42e36489e275d7a6138cbd**

Documento generado en 08/02/2024 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: JULIÁN DARÍO GÓMEZ RUIZ

RDO: 2023-01143

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	720.000
TOTAL:	\$	720.000

SON: SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M. L.

Rionegro, febrero 08 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01143 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e9b93f5be53954293f376cf8cc39a8c66fb848b99e3a07f531fc8e9fb8388**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO: LEIDY PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS

RDO: 2023-00767

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Documento 06 Cuad. Ppal.....	\$	66.300
Agencias en Derecho Dcto. 07 Cuad. Ppal.....	\$	1.450.000

TOTAL: \$ 1.516.300

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L.

Rionegro, octubre 12 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00767 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 176 de octubre 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a65ae3d579ec54f8a348c4221bbcd0c5dc6b1ef6c899e7ec304ca9112128c**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-01088

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.967.265,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							5.967.265,00		\$0,00	Valor	Folio	5.967.265,00
												5.967.265,00
												5.967.265,00
02-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	5.967.265,00	29	134.714,13			6.101.979,13
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	5.967.265,00	30	144.714,79			6.246.693,92
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.967.265,00	30	152.058,75			6.398.752,67
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.967.265,00	30	158.301,29			6.557.053,96
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.967.265,00	30	164.806,37			6.721.860,34
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.967.265,00	30	174.994,06			6.896.854,39
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.967.265,00	30	181.469,45			7.078.323,84
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	5.967.265,00	30	188.612,75	334.080,00		6.932.856,59
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	5.967.265,00	30	192.097,85	334.080,00		6.790.874,43
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	5.967.265,00	30	194.985,62	334.080,00		6.651.780,05
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	5.967.265,00	30	189.089,27	334.080,00		6.506.789,31
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	5.967.265,00	30	186.383,60	334.080,00		6.359.092,91
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	5.967.265,00	30	184.252,32	334.080,00		6.209.265,23
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	5.967.265,00	30	181.040,08	743.267,00		5.647.038,31
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	5.647.038,31	30	167.602,56	2.345.513,00		3.469.127,87
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	3.469.127,87	30	98.213,01	1.536.267,00		2.031.073,89
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	2.031.073,89	30	55.605,23	2.086.679,12		(0,00)
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-ene-24	30-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-feb-24	09-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	Devol (0,00)	9	(0,00)			(0,00)
SUBTOTALES:							>>>>	Devol (0,00)	578	2.748.941,12	8.716.206,12	(0,00)

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -09- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01088 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día siete -07- de diciembre de pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 15 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto del treinta y uno -31- de enero de dos mil veinticuatro -2024-

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en la cual se observa que en ella **NO** se encuentra la imputación de la TOTALIDAD de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d437597227aa128f7edf6353679c6fd2307e2700c112484580852831ed67e133**

Documento generado en 08/02/2024 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00635 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante previo estudio liquidación

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si el rubro que se plasma como abono a la obligación, fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte del mismo, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 12 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eeb58fad869e8ccf72c5e2b58d04bd9104293d035ab722c4c990dccb41410a**

Documento generado en 08/02/2024 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve -9- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00128 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de diciembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 26 expediente digital).

Mediante auto del treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 021 de febrero 12 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d857e2201e57dd5c8628d582b8fc5d61098dd24f1879ef7cd6cc55ef2e4bd7a**

Documento generado en 08/02/2024 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>DIVISIÓN POR VENTA</i>
DEMANDANTE	<i>Edison Hernán, Rina Soledad, Rafael Ubaldo, Olga Regina, María Patricia, Gloria Ofelia, Alba Viviana Restrepo Amariles, Wayne Stein Garces Restrepo y Jhony Arbey Garces Restrepo.</i>
DEMANDADOS	<i>Nicolas de Jesús Restrepo Amariles, Cesar Augusto Restrepo Amariles y Herederos indeterminados de Nelson Alberto Restrepo Amariles</i>
RADICADO	<i>05615 40 03 001 2019 00960 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ORDENA DIVISIÓN POR VENTA</i>

Los ciudadanos Edison Hernán, Rina Soledad, Rafael Ubaldo, Olga Regina, María Patricia, Gloria Ofelia, Alba Viviana Restrepo Amariles, Wayne Stein Garces Restrepo y Jhony Arbey Garces Restrepo., a través de apoderado judicial con derecho de postulación, presentaron demanda DIVISORIA POR VENTA en contra de Nicolas de Jesús Restrepo Amariles, Cesar Augusto Restrepo Amariles y Herederos indeterminados de Nelson Alberto Restrepo Amariles, para que se decrete la división por venta del siguiente bien inmueble:

“Bien inmueble con casa de habitación, situado en el paraje de “Chupadero” en la vereda Galicia, del área rural del Municipio de Rionegro, con una superficie aproximada de 740 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos “Por el Oriente en 37 metros, con propiedad que le queda al vendedor José Román Valencia R, por el Norte y Occidente, con camino carreteable, por el Sur, con propiedad de Cesar Augusto Restrepo Amariles, adquisición que se hizo en la sociedad conyugal disuelta y liquidada con la señora Gladys Ramírez, Predio N° 2010320320029100000000, con matrícula inmobiliaria N° 020-48817 de la oficina e registro e instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado que bien inmueble objeto del proceso fue adquirido por sus padres por compra a JOSE ROMAN VALENCIA RAMIREZ, a través de la escritura pública N° 344 del 17 de junio de 1995 de la notaría 2 del circuito de Rionegro, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-0048817 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Agrega que el 16 de diciembre de 2002, en la Notaria 14 del Círculo de Medellín, se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de los padres de sus representados ANTONIO JOSE RESTREPO LOPEZ y LEONILA AMARILES ARBOLEDA, mediante acta N°059. Es por ello que los ciudadanos Edison Hernán, Rina Soledad, Rafael Ubaldo, Olga Regina, María Patricia, Gloria Ofelia, Alba Viviana Restrepo Amariles, Wayne Stein Garces Restrepo y Jhony Arbey Garces Restrepo, Nicolas de Jesús Restrepo Amariles, Cesar Augusto Restrepo Amariles y Nelson Alberto Restrepo Amariles - Fallecido- son dueños en común y proindiviso.

En virtud de la muerte del comunero NELSON ALBERTO RESTREPO AMARILES, sin dejar herederos, por ello se incluye en la misma como demandados los herederos indeterminados de éste.

El bien inmueble anteriormente descrito no podrán ser objeto de partición material, dado que las áreas no cumplen con los requisitos

establecidos en el Plan de Ordenamiento Básico Territorial de Rionegro. Agrega el apoderado que el comunero NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES ocupa el bien inmueble, impidiendo que los demás comuneros usufructúen el bien inmueble, generando desavenencias entre los comuneros, y no fue posible un acuerdo para repartir amigablemente las utilidades y menos para poner en venta el mismo y dividir entre ello acorde con sus proporciones el resultado de la eventual venta del inmueble.

TRÁMITE

La demanda fue presentada el día 5 de agosto de 2019 y luego de realizarse el estudio de la misma, y que fueran subsanados los requisitos de que adolecía la misma, fue admitida por auto del 1 de julio de 2020, ordenándose impartir el trámite consagrado en el Artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar de manera personal a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 291 y siguientes ibidem.

La demandados NICOLAS DE JESUS y CESAR AUGUSTO RESTREPO AMARILES fueron notificados siguiendo los parámetros establecidos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme se observa en las constancias de envío obrantes en el expediente digital, archivo 16, -Notificación personal se certifica que fue recibida el 8 de julio de 2022- y la notificación por aviso el 18 y 21 de noviembre de 2022, en virtud de ello por auto del 1 de septiembre de 2023 se tuvo por notificados a los señores NICOLAS DE JESUS Y CESAR AUGUSTO RESTREPO AMARILES, sin que ofrecieran respuesta a la demanda.

Una vez vencido los términos de emplazamiento de los herederos indeterminados de da LUZ ELENA SEPULVEDA fue notificada NELSON ALBERTO RESTREPO se le nombró curador ad-litem a estos, quien fue debidamente notificado y dentro del término de traslado de la demanda ofrece respuesta a la demanda sin presentar oposición y solo indicando que se atiende a lo probado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El asunto medular que plantea esta demanda, referente a la división

por venta del bien común, tenemos que según lo normado en el artículo 409 del C. G. del P., el demandado en un proceso divisorio cuenta con los siguientes medios defensivos a saber: 1. En el evento de no estar de acuerdo con el dictamen presentado, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. 2 alegar pacto de indivisión; de lo contrario, el Juez mediante auto, ordenará la división o la venta según corresponda.

Véase que los demandados no ofrecieron respuesta a la demanda y los herederos indeterminados del ciudadano NELSON ALBERTO quienes se encuentran representados por curador no presentó oposición alguna.

Para el efecto, tenemos que los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal, no admiten ninguna discusión, puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambos polos procesales capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la misma. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 020-48817 en el que se da cuenta que los demandantes y demandados son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así:

GARCES RESTREPO JHONY ARBEY 4.168% (Anotación 4 F. M. I.)
GARCES RESTREPO WAYME STEIN 4,168% (Anotación 4 F. M. I.)
RESTREPO AMARILES ALBA VIVIANA 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)
RESTREPO AMARILES CESAR AUGUSTO 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)
RESTREPO AMARILES EDISSON HERNAN 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)
RESTREPO AMARILES GLORIA OFELIA 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)
RESTREPO AMARILES MARIA PATRICIA 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)
RESTREPO AMARILES NELSON ALBERTO 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)
RESTREPO AMARILES NICOLAS DE JESUS 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)
RESTREPO AMARILES OLGA REGINA 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)

RESTREPO AMARILES RAFAEL UBALDO 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)

RESTREPO AMARILES RIGNA SOLEDAD 8.333% (Anotación 4 F. M. I.)

De ahí la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato". "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social". "Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota". "Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas". "Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario". (Resalta el despacho) Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente: "ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama." "ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos **procederá la venta.**" (Resalta el despacho)

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella

RESUELVE

1-) DECRETAR la DIVISIÓN POR VENTA del bien *Bien inmueble con casa de habitación, situado en el paraje de "Chupadero" en la vereda Galicia, del área rural del Municipio de Rionegro, con una superficie aproximada de 740 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos "Por el Oriente en 37 metros, con propiedad que le queda al vendedor José Román Valencia R, por el Norte y Occidente, con camino carreteable, por el Sur, con propiedad de Cesar Augusto Restrepo Amariles, adquisición que se hizo en la sociedad conyugal disuelta y liquidada con la señora Gladys Ramírez, Predio N° 2010320320029100000000, con matrícula inmobiliaria N° 020-48817 de la oficina e registro e instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia.*

2-) Se previene a las partes para que, de común acuerdo, si así fuere posible, el precio y la base del remate, de lo contrario, deberá **actualizarse el dictamen pericial** que justiprecia el bien inmueble objeto de división.

3-) Los gastos de la división corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

4-) Se ordena el secuestro del bien inmueble objeto de división por venta identificado con F.M.I. No. 020-48817. Para la realización de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso la de subcomisionar y designar secuestre. Líbrese despacho comisorio por Secretaría.

5-) REQUERIR a las partes, para que aporten un certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división vigente, esto es, con no menos de un mes de expedición, a fin de verificar el estado actual de la titularidad del bien.

Link de acceso al expediente:

[05615400300120190096000](https://www.udec.gov.co/consulta/05615400300120190096000)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18948c6eebd6d2f67f1bd786234a1420f73f4d733cbe798af147785d0284c268**

Documento generado en 08/02/2024 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00055 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 32 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 021 de febrero 12 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0d8ad501d96c898aa135909977a39654eeb1936aa8beb53236d05ee00a8ed**

Documento generado en 08/02/2024 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>